

Manuel J. Sanchez N° 390 falleció Mayo 5 1907.

Nicanor Sanchez # 391 Cumplido 17 agosto 1911

ENCUENTRO DE

135



TESTIMONIO DE CON

Año de 190.....

Rematado	Manuel J. Sanchez	Filiación No. 216	Celda No. 390
"	Nicanor Sanchez	2168	391

Delito Abigato y asalto a mano armada

Pena siete años el 1.º y seis el 2.º

Comienza la condena Agosto 17 de 1905.

Termina la condena el 17 de Agosto de 1912 el 1.º y 17 de Agosto de 1911 el 2.º = Tribunal Pura.

EL SECRETARIO





Lima, 24 de octubre de 1906.

Señor Director de la Penitenciaría.

3085

Con fecha 22 del actual se ha expedido por este despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena á los reos Manuel J. Sanchez y Elicanor Sanchez, á la pena de penitenciaría en segundo grado, término mínimo, ó sea siete años, para el primero, y en primer grado, término máximo ó sea seis años, para el segundo de dichos reos, debiendo contarse el tiempo para la principal, desde el diecisiete de agosto de mil novecientos cinco. Al efecto díctese las órdenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados á la carcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que hayan caído vacantes en el Sanóptico-Registro, comunicase y verifícase al Director de este último establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á U. S.



*[Handwritten signature]*

Lima, 26 de Octubre de 1906.

Taquere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívale en el original.

*[Handwritten signature: Portillo]*





Sello 79 - de OFICIO

## Testimonio.

137  
-1-

Los suscritos actuarios del Juzgado de primera instancia de la Provincia Litoral de Tumbes, certifican que: las sentencias expedidas por el Juzgado de primera Instancia de esta Provincia, por la Ilustre Sala Corte Superior y la Corte Suprema, son del tenor siguiente:

En la criminal de oficio seguida contra Manuel José Sánchez y Nicanor Sánchez por abigeato y asalto en campo abierto a mano armada. - Autos y vistos, de los que resulta: que denunciado a fojas siete por don Luis Farias ante la Prefectura el delito de abigeato cometido por el referido Sánchez y su hijo Nicanor acompañando el Certificado del Gobernador del Distrito de San Juan, del que aparece que aquel fue cometido por asalto por los referidos Sánchez y otros, con cuyo motivo, pasados a este despacho los antecedentes, se levantó el auto cabeza de proceso a fojas nueve vuelta contra los expresados Sánchez, Wenceslao Espinosa, Juan Peña, Faustino Peña y Manuel Peña ordenándose dar cuenta con los otros expedientes a que se refiere la denuncia: que puestos los Sánchez padre e hijo en la cárcel pública de esta ciudad se les recibió sus instructivas a fojas diez y fojas doce vuelta ampliada la del primero a fojas diez y ocho y a fojas trece vuelta la preventiva de Don Andrés Farias, a fojas quince la de Don Manuel Ventemilla, la de don Manduqueo Hidalgo a fojas veinticinco y la de doña María Lavayte viuda de Sacramen-



to a fojas Veintiseis: que recibidas las declaraciones  
de testigos, absueltas todas las citas y pedida vista  
al Señor Agente Fiscal, se expidió el auto de fojas  
Sesenta y Siete librándose mandamiento de prisión  
en forma contra los, Sanchez padre e hijo, Wenceslao  
Espinoza y Juan Peña Vitela, ordenándose sacar las  
Copias de Ley respecto a los dos últimos por en-  
4 contra se ausentes: que apelado dicho auto por  
Sanchez padre a fojas sesentimere y denegada  
la apelación por estar fuera de término, la Ilustre  
Sima Corte Superior lo aprobó en la parte con-  
sultada que sobreyó respecto de José Fausto y  
Mamuel Peña, por el auto de vista corriente a  
fojas Setenta y uno: que devueltos los de la ma-  
tina se recibió la confesión de los reos, y llenados  
los trámites de la acusación y defensa corriente  
a fojas noventa y cuatro y fojas ciento uno se  
recibió la causa a prueba, estando vencido el ter-  
mino y por consiguiente la causa en estado de  
sentencia; y teniendo en consideración - Primer  
U: Que José M. Sanchez como se llama en  
su instructiva y como se llamó el mismo, hasta  
la foja cincuenta y uno, en que principia a llama-  
se Mamuel José Sanchez, terminando por llamarse  
José Mamuel a fojas ciento Veintiocho, en su ins-  
tructiva de fojas diez, confiesa haber sido él en  
Compañía de Juan Peña, Wenceslao Espinoza y su  
hijo Nicaur Sanchez los que quitaron las bestias  
Onulares a Mamuel Veintimilla, por que las referidas mu-  
las eran de la propiedad del declarante, agregando





Sello 70 - de OFICIO

a renegon seguido que las tenia encargadas por  
 doña Maria Lavayé, y a continuacion que  
 una de ellas se la habia encargado Mamel Pala-  
 dines, contradicciones instantaneas que solo fluyen  
 al que no es inocente, confesando asi mismo que el  
 rastillo la escopeta lo cual prueba que hubo inti-  
 midacion por su parte respecto de Veintimilla, y  
 confiesa tambien que mato una vaca de don Apa-  
 ricio Cavero. Segundo: - que Nicano San-  
 ches con mas franqueza declara a fojas trece,  
 que hicieron tiros al aire para capturar a Vein-  
 timilla, lo que corroborando la declaracion del pa-  
 dre, prueba igualmente, que hubo intimidacion  
 con armas de fuego. Tercero. que segun la de-  
 claracion de don Wardoques Hidalgo, su mula fue  
 efectivamente robada en Octubre de mil novecientos  
 cuatro, y encontrada por el mismo dueño en poder de  
 José Mamel Sanchez que la cabalgaba, hecho que  
 esta confesado por el mismo Sanchez en su de-  
 claracion instructiva al asegurar que la quito  
 al arriero Mamel Veintimilla. Cuarto: - que aun-  
 que de la carta de fojas ochenta y tres, reconocida  
 a fojas ochenta y siete por doña Maria Lavayé  
 oinda de Sacramento aparece que Sanchez  
 fue encargado de recoger una mula y una yegua,  
 solo cumplió con entregar la segunda por que se la  
 quitaron, declaracion de fojas veintiseis, ocultando  
 la primera, que vendió junto con la de Hidalgo  
 a Andres Parias, por conducto de su hijo Nicano,  
 segun consta de la declaracion de fojas veintiseis)



Juan Rodriguez a fojas diez y ocho vuelta, asegurando que presencié la entrega de ochenta soles por valor de esos animales, en plata y billetes, lo que también declaró ante el Gobernador, de San Juan a fojas dos vuelta, y don Lisardo Torres a fojas veintiseis vuelta declara que supo que Sanchez habia soldado al peon de Andrés Farias y quitádole dos mulas que el mismo Sanchez habia vendido a Farias, lo que también afirma don Marcos Farias a fojas veinte, agregando que oyó los balazos como a un cuarto de hora de haber sido sacadas las mulas, y Andrés Farias a fojas cincuenta y seis que también oyó los balazos. Quinto. - Que don Guillermo Romero a fojas veinte vuelta declara que Manuel José Sanchez le entregó las dos mulas, encargándole que no las dejara ver de nadie, lo cual es un poderoso indicio de que no era buena la procedencia de ellas, agregando que sabe, y es de pública notoriedad fueron vendidas por el hijo de Sanchez quedando también comprobada la ocultación con la declaración de don José Palma a fojas treinta y seis, y don Mardoqueo Hidalgo, refiriéndose a don Marcos Farias a fojas veintiseis también conocea la venta de las mulas coincidiendo la de Hidalgo con la de Farias a fojas veinte. Sexto: que la oferta de dinero a don Marcelino Romero a que se refiere Sanchez a fojas diez y ocho vuelta, se encuentra contradicha por la declaración de aquel a fojas veintiseis, lo cual viene comprobando que no hay compra de testigos falsos. Séptimo - que si Sanchez ignora





Sello 7º - de OFICIO

ba que a Hidalgo le hubiesen robado una mula y no conocia la encargada por dona Maria Laraya, no se explica el interes que desplego, hasta el punto de salir con gente armada a quitar las bestias a Mamel Veintimilla exponiendose a matarlo. **Octavo.** que aunque el defensor de Sanchez padre a fojas Ciento uno funda el principio de su defensa en que la denuncia de fojas una, hecha ante un enemigo capital ha servido de base al injucisamiento de los Sanchez, los hechos a que se refiere ese documento autentico, reconocido a fojas Veintisiete se encuentran comprobados en autos. **Noveno.** que de la declaracion instructiva de Nicanor Sanchez aparece que su padre, el y otros quitaron a Veintimilla dos mulas, una de don Mardoqueo Hidalgo, que la tenia su padre en la chacra de don Guillermo Romero, con el fin de mandarla a Lima, la misma que don Mamel Paladines lo habia alquilado a su padre, lo cual prueba que si los Sanchez sabian que la mula era de Hidalgo, mal pudo haberse recibido en alquiler del referido Paladines; y que la otra la quito por recomendacion de dona Maria Laraya, habiendo presentado ambas bestias en la misma noche al Teniente Gobernador don Ricardo Paros, lo que niega este a fojas Veintitres, y luego en el careo de fojas Veinticuatro no se refiere a las dos mulas sino a una mula y un burro; siendo este de la propiedad de su padre lo que tambien comprueba la deliberada intencion de ocultar una mula y esto despues de haberla quitado a Veintimilla



Escritura que tambien consta a fojas dos vuelta.  
Decimo. que la compra-venta es un contrato en  
sensu que queda perfeccionado desde que los con-  
tratantes convienen en la cosa y el precio y trae con-  
sigo la traslacion del dominio, perteneciendo a la  
primera de las cuatro clases que distingue el dere-  
cho natural, o sea el grupo de los contratos don-  
de  
en el que cada uno hace suyo la cosa que recibe,  
lo que no acontece en el presente caso desde que el  
articulo mil trescientos veintiseis del Código Civil,  
establece que no hay venta de lo ajeno en compra  
de lo propio y como el robo es el hecho de arrebatarse  
la cosa ajena con animo de hacerla propia, no pu-  
diendo decirse que al ser asaltado Manuel Ven-  
timilla y quitadozule las bestias hubo verdadera y  
positivamente robo a mano armada, toda vez  
que no se lequito la casa propia de Farias, desde  
que en el contrato no hubo ni podia haber tras-  
lacion de dominio como lo establece el articulo mil  
trescientos veintiseis del mismo Código, no puden-  
do desde luego aplicarse la ley de diez y seis de Octubre  
de mil novecientos. Decimo primero. que  
esta comprobado en autos la ocultacion de la  
mula de Dona Maria Laraye y el hurto de la de  
don Mardoqueo Hidalgo, asi como la venta en che-  
ca de los de las dos mulas a Andres Farias, venta  
que como se ha dicho en el considerando anterior  
no ha sido tal sino una verdadera estafa, si ha de esta-  
rse al articulo trescientos cuarenta y cinco del Código  
Penal tratandose de aparentar bienes y valerse de un





ardid y lugar que es lo que precisamente ocurre en el caso actual. Resulta que el robo tuvo lugar primero, en seguida la estafa y últimamente estafado a mano armada para quitar las bestias mortua del Segundo delito. **Décimo segundo:** que aunque el Acusado Sanchez padre, presentó en parte de prueba el papel que figura a fojas ciento ocho, una vez comprobada la verdad, habría destruido en parte la declaración de Juan Rodríguez, convirtiendo a este en testigo perjuro respecto a la producida a fojas diez y ocho vuelta de la que se desistió a fojas ciento veintitres en circunstancias de haberse ya recibido los oficios de fojas ciento veinte y fojas ciento veintidos, asegurándose en el de fojas ciento catorce que el referido Rodríguez fue notificado sin que se haya conseguido éxito alguno por lo que se ofició al Sub-Prefecto para la comparecencia de Eneas Merchán y José Valladares que aparecen como testigos en el referido papel de fojas ciento ocho, habiendo declarado el primero a fojas ciento veinte y siete, declaración que nada absolutamente prueba en su favor ni en contra del acusado Sanchez por lo que indudablemente se desistió a fojas ciento treinta y tres de la de Valladares a quien llama Nicaur y no José como se indica en el papel de fojas ciento ocho habiéndose dado por desistido en favor de la pronta terminación del juicio. **Décimo tercio:** que presentado en parte de prueba el interrogatorio de fojas ciento diez y seis, solo han podido declarar don José Ma-



ria Dios y don Ramon Noblecilla a' fojas ciento diez y siete vuelta y fojas ciento diez y ocho, declaraciones que nada prueban en favor de los Sanchez sobre lo que está plenamente probado en contra de ellos.

Décimo cuarto. que de los delitos de que se hace referencia en el décimo primero Considerando, el más grave es el asalto a' mano armada para consumir la estufa, y debiendo estarse a' casos análogos, José Manuel Sanchez se encuentra comprendido en el artículo trescientos veintisiete inciso primero del Código Penal por haber intimidado a' Veintimilla para la entrega de las mulas, Considerándose como circunstancias agravantes del asalto, el haber sido antes robadas las mulas, la premeditación y alevosía del asalto y el haberse ejecutado de noche como jefe de pandilla en los Caminos y acompañado de un hijo; resultando corresponderle penitenciaría en segundo grado término máximo.

Décimo quinto que en cuanto a' Nicandro Sanchez apareciendo como cómplice en el asalto le correspondería la misma pena disminuida en un grado o sean seis años; mas como no resulta en él responsabilidad alguna en el robo de las mulas, favoreciéndole además el inciso sexto artículo noveno del Código Penal deben rebajarse dos términos, le es aplicable la pena de cárcel en quinto grado término máximo o sean cinco años.

Por estos fundamentos: = Plato:  
que debo condenar como en efecto condeno a' José Manuel Sanchez a' la pena de penitenciaría en segundo grado término máximo o sean nueve años.





Sello 79 - de OFICIO

Con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplida: interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años despues de cumplida; y a Nicanor Sanchez a Cárcel en quinto grado o sean cinco años, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad por la mitad del tiempo de ella. Y por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia a nombre de la Nación, así lo pronuncio mandado y firmo en audiencia pública; debiendo consultarse a la Ilustrísima Corte Superior si es apelada dentro del término. Timbre, Abril veintisiete de mil novecientos seis - Luis Gonzales - Certificamos: que la sentencia que antecede se publicó conforme a ley a presencia de los testigos don Luisorio Incedo y don Mariano Jimenez, siendo las cinco y media de la tarde de su fecha - Carlos J. Vasquez - Tomás López Espinosa - Mansel - Mayo primero de mil novecientos seis - Señor Presidente de la Ilustrísima Corte Superior de Lima - S. P. - En fojas ciento cuarenta y tres útiles, tengo el honor de elevar al conocimiento de la Ilustrísima Corte Superior de la digna Presidencia de V. S. la causa criminal seguida contra José Manuel <sup>hijo de Nicanor Sanchez</sup> Sanchez y otros por abigeato en campo abierto a mano armada, en consulta de la Sentencia de fojas ciento treinta y cuatro.

Oficio 5



vuelto, por la que se condena á los expresados San-  
ches, padre é hijo, á penitenciaría en segundo grado  
término máximo y á Cárcel en quinto grado respectiva-  
mente - Dios guarde á Usía - Luis Gonçalves.

Quinto. Juira diez de Mayo de mil novecientos seis.  
Admitiéndose la alzada interpuesta en el re-  
curso de fojas ciento cuarenta y dos, exprese agra-  
vios el apelante, entendiéndose (el apelante) el  
trámite con el doctor Cesar H. León, á quien  
se nombra defensor del reo en ésta instancia, -

Tres rubricas de los Señores Vocales. - Vega Herman  
Sentencia  
de la C.  
Superior

Seis Juira seis de Junio de mil novecientos seis.

Vistos: de conformidad en parte con las considera-  
ciones del Señor Fiscal; y en atención, además,  
á que, habiendo sido Nicanor Sanchez uno de los  
que asaltaron á Manuel Vintimilla, según lo confiesa  
á fojas trece, no hay razón legal para que se le  
considere únicamente como cómplice en ese delito,  
y debe por tanto imponersele la pena preceptuada  
en el inciso segundo del artículo trescientos Veintie-  
te del Código Penal; á que, además del asalto ante-  
dicho, está comprobado que Manuel J. Sanchez  
sustrajo una bestia mular á Marqués Hidalgo,  
y en tal virtud, debe tenerse en cuenta esta circun-  
stancia para aumentar la pena del delito principal  
en un término con arreglo á la ley; y á que la  
venta que, con posterioridad, hizo de la anteri-  
cha mula, si bien es una prueba mas de la sus-  
tracción, no puede tal venta reputarse como nuevo  
delito, sino como el aprovechamiento que hacía de los

2<sup>a</sup>  
11





1905-1906

Sello 79 - de OFICIO

efectos del robo; a' que los daños que se le imputan con motivo de la muerte de una vaca no han sido debidamente esclarecidos; a' que no aparece en el proceso ningún motivo que haga creer que Nicanor Sanchez fue inducido por su padre Manuel J. Sanchez a perpetrar el asalto, y por tanto es indebida la aplicación que a' ese respecto se hace de la circunstancia atenuante del inciso sexto, artículo nuevo del Código Penal: **revocaron** la sentencia apelada de fojas ciento treinta y cuatro vuelta, su fecha Veintiocho de Abril próximo pasado, que condenaba a' Manuel J. Sanchez a la pena de penitenciaria en segundo grado, término máximo, y a' Nicanor Sanchez a la de cárcel en quinto grado: **impusieron** al referido Manuel J. Sanchez la pena de penitenciaria en segundo grado, término mínimo, o sean siete años de dicha pena y a' Nicanor Sanchez penitenciaria en primer grado término máximo o sean seis años; una y otra pena con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y demás especificados en el artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse con las penas principales desde el diez y siete de Agosto de mil novecientos cinco, en que se libro mandamiento de prisión, como aparece a' fojas sesenta y ocho; y los devolvieron con lo acordado Espinosa - Echave - Montenegro - Castro Araujo - Távora - Se publicó conforme a' la ley de que Certifico - B. Vega Semanster - Hay un sello que dice: Secretaria de la Excelentísima Corte

Resolución  
de la Corte  
Suprema



Suprema de Justicia - El infrascrito: Secretario  
de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.  
Certifica: que en virtud del recurso de nulidad  
interpuesto por Manuel Sanchez y otros en la causa  
que se les sigue por robo, este Supremo Tribunal  
ha resuelto lo que sigue: Lima, Julio y Em-  
pean  
peña  
ticipico de mil novecientos seis. Vistos: de confor-  
midad con lo dictaminado por el Señor Fiscal  
declararon no haber nulidad en la sentencia  
de vista de fojas ciento cuarenta y nueve, su fe-  
cha seis de Junio último, que revocando la de  
primera instancia de fojas ciento treinta y cuatro  
vuelta, su fecha veintisiete de Abril del presente año  
condena a Manuel J. Sanchez a la pena de pe-  
nitenciaría en segundo grado, término mínimo, o  
sea siete años de dicha pena y a Nicandro San-  
chez a la misma pena en primer grado, término  
máximo o sea seis años, a ambos con las acce-  
sorias del artículo treinta y cinco del Código Penal  
contandose el término para las penas principales  
desde el diez y siete de Agosto de mil novecientos  
cinco; y los desobrieron. - Espinosa - Castella-  
nos - Ortíz de Zavallos - Ribeyro - Villara  
Se publicó conforme a ley - Luis Delucchi -  
Escopia de su original, que care a fojas tres de  
cuaderno número doscientos ochenta y que queda  
archivado en esta Secretaría. - Lima, Julio  
y Empean  
peña  
veintiseis, de mil novecientos seis - Luis Delu-  
cchi - Jimbes, Agosto veintuno de mil novecien-  
tos seis - Recibido por el correo de la fecha





1905-1906

Sello 79 - de OFICIO

con los autos de su referencia en fojas Ciento cin-  
 cuenta y cuatro, Cúmplase la ejecutoria Suprema  
 y al efecto: Saquese los respectivos testimonios  
 y díeseles el curso que corresponde y fecha archívese.  
 Una rubrica - Carlos J. Vasquez - Tomás Apuz  
 Espinosa - En Tumbes, Agosto Veintuno, a las Cu-  
 co de la tarde notificamos al Señor Agente Fiscal  
 Doctor José Reano, con la resolución de la Corte Su-  
 prema y decretos anteriores, rubricó: lo certificamos - Una  
 rubrica - López Espinosa - Vasquez - En Veintidós de  
 Agosto, a las diez del día, notificamos al Señor  
 Ricardo Cabrera Surman defensor del reo José Ma-  
 nuel Sánchez con la resolución de la Corte Supre-  
 ma y decretos anteriores, por esquila que dejamos  
 fijada en la puerta de su casa habitación, por  
 no haber sido encontrado, a presencia del testigo  
 que suscribe: - Lo certificamos - Ruperto Quevedo -  
 Vasquez - López Espinosa - En Tumbes, Agosto  
 Veintidos, a las once del día, notificamos al  
 Sr. Ricardo Delgado, defensor del reo Juan  
 Sánchez, con la resolución de la Corte Supre-  
 ma y decretos subsiguientes, por esquila que fi-  
 camos en la puerta de su casa habitación, en  
 virtud de estar cerrado dicha casa; a pre-  
 sencia del testigo que suscribe: - Lo certifica-  
 mos - Ruperto Quevedo - Vasquez - López Espinosa -  
 En Tumbes a las dos de la tarde del Veintitres  
 de Agosto de mil novecientos Seis, hicimos saber  
 la sentencia de vista de fojas Ciento cuaren-  
 ta y uno y resolución de la Excelentísima



Corte Suprema de Jofas Ciento cincuenta y tres  
en la Cárcel pública, al acusado José Manuel  
Sanchez y Enterrado firmó: lo certificamos =  
José Vasquez = López Espinosa = Ten Tumbes a la  
dos y Cuarta de la tarde, del Veintiocho de  
Agosto de mil novecientos seis, hicimos saber  
en la Cárcel pública las mismas sentencias  
al acusado Nicandro Sanchez, y enterado firmó  
un testigo a su ruego = José María dijo no haber  
lo certificamos: Lorenzo Guerrero = José Vasquez =  
López Espinosa = Enterrado = y su hijo Nicandro San-  
chez = Tale

Es fiel copia de las sentencias originales que obran en  
el expediente de su referencia, a las que nos remitimos  
en caso necesario; y de orden superior otorgamos la pre-  
sente ejecutoria la que comparemos según ley. Ambos  
Agosto Veintiocho de mil novecientos seis.  
Carlos J. Vasquez      José María López  
Espinosa

Sup. P.  
Gonzales





Filiación de Nicanor Sanchez N.º 391.-

Estatura	1.63	Ojos	Pardos
Patria	Perú	Nariz	Regular
Edad	24 años	Borra	Lampino
Estado	Soltero	Profesión	Zapatero
Color	Mestizo	Complexión	Robusta

Señales particulares  
Una cicatriz en la frente